



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2015-00701-00 (Int. 13871), promovido por ODACIR JOSE RECIO BORRERO en contra de ASTRID YUZNET GOMEZ CASTRO.

Teniendo en cuenta lo señalado por la señora ASTRID YUZNET GOMEZ CASTRO se dispone oficiar a la Caja de Retiro de la Policía Nacional para que proceda a realizar el descuento de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del señor ODACIR JOSE RECIO BORRERO en el presente proceso.

Atendiendo a que se informa que el señor ODACIR RECIO BORRERO adeuda las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año que transcurre, se dispone requerirlo para que aporte prueba de su pago, con la advertencia que en su defecto se dispondrá el pago de lo adeudado a la señora ASTRID YUZNET GOMEZ CASTRO del valor que se encuentra consignado por concepto de cesantías liquidadas al referido.

Notifíquese al señor ODACIR RECIO BORRERO mediante telegrama.

NOTIFIQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 27 NOV 2019 de  
Se notificó hoy el auto anterior por ejecución de  
estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 2017-00394-00 (Int. 15130), promovido por YENNY LIZETH MARTINEZ GUTIERREZ en contra de MARLON ALEXIS CACERES ANGARITA.

Este Despacho en providencia del 21 de octubre de 2019, dictada dentro de la diligencia de audiencia mediante la cual se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, decretó la partición y designó por voluntad de los señores apoderados de las partes como partidores a los mismos, para lo cual se les concedió un término de diez (10) días para presentar el trabajo. (fl. 273).

El señor apoderado de del demandado, allega escrito en el que solicita al Despacho se designe auxiliar de la justicia para presentar el trabajo de partición en el presente proceso, aduciendo que “su poderdante no está de acuerdo de presentar petición de común acuerdo con la demandante”. (fl. 274)

La señora apoderada de la demandante igualmente presenta documento en el que hace su pronunciamiento respecto a lo manifestado por el señor apoderado del demandado, respecto a la no presentación del trabajo de partición comúnmente.

Ante lo anterior el Juzgado debe señalar:

En primer lugar es importante tener en cuenta que si bien en diligencia de audiencia efectuada el 21 de octubre de 2019 los señores apoderados de las partes estuvieron de acuerdo en presentar la partición conjuntamente, no es aplicable para ellos lo señalado en el artículo del C. C., pues no existe designación expresa por las partes en su designación; además, tampoco los mismos hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia para exigir su aceptación, sino que su voluntad para presentar la partición fue objeto de acuerdo en la audiencia ya referida, lo que podría permitir a cada uno de ellos retirar en caso determinado su aceptación, pues lo que se pretendía en últimas era evitar gastos innecesarios a las partes.

Por ello, considerando procedente la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte actora, el Juzgado la despacha favorablemente y procede a designar partidore de la lista de auxiliares de la justicia teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 48 del C. G. P. recayendo en los Doctores JAIRO HERNANDO JURADO, GUSTAVO MALDONADO BARRERA y AMPARO MORA DE MOISES, a quienes se les comunicará mediante telegrama.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

27 NOV 2019

Cúcuta,

Se notificó hoy el auto anterior por aporreción  
estado a las ocho de la tarde

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado 2019-00042-00 (Int. 16020), promovido por GUIDO JOSE MONTAÑEZ ARIAS en contra de MARTHA LUZ AGUILAR SANCHEZ.

Mediante auto del 21 de agosto de 2019 se ordenó rehacer el trabajo de partición presentado en el presente proceso, requiriendo al señor partidor designado para que adjudicara en debida forma, tanto los activos como los pasivos de la sociedad conformada por los señores GUIDO JOSE MONTAÑEZ ARIAS y MARTHA LUZ AGUILAR SANCHEZ. Presentada la misma según escrito visto a folios 168-172 se dispuso el traslado de la misma conforme auto del 22 de octubre de 2019. Dentro del término oportuno en el traslado señalado el señor apoderado de la demandada presenta escrito se pronuncia sobre el trabajo de partición, aduciendo que el auxiliar de la justicia incurre nuevamente en error al adjudicar valores a las partes, al igual que al hacer adjudicación equivocadamente al Dr. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ de parte de los bienes de la sociedad, siendo esta persona ajena a la relación de pareja, y quien fuera reconocido como Litis consorcio necesario, sin que se hubiera excluido el demandante principal.

El Dr. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ se pronuncia ante lo señalado por el señor apoderado de la demandada, destacando que no existe fundamento en las objeciones presentadas al trabajo de partición, sino que lo pretende es dilatar la sentencia del presente proceso.

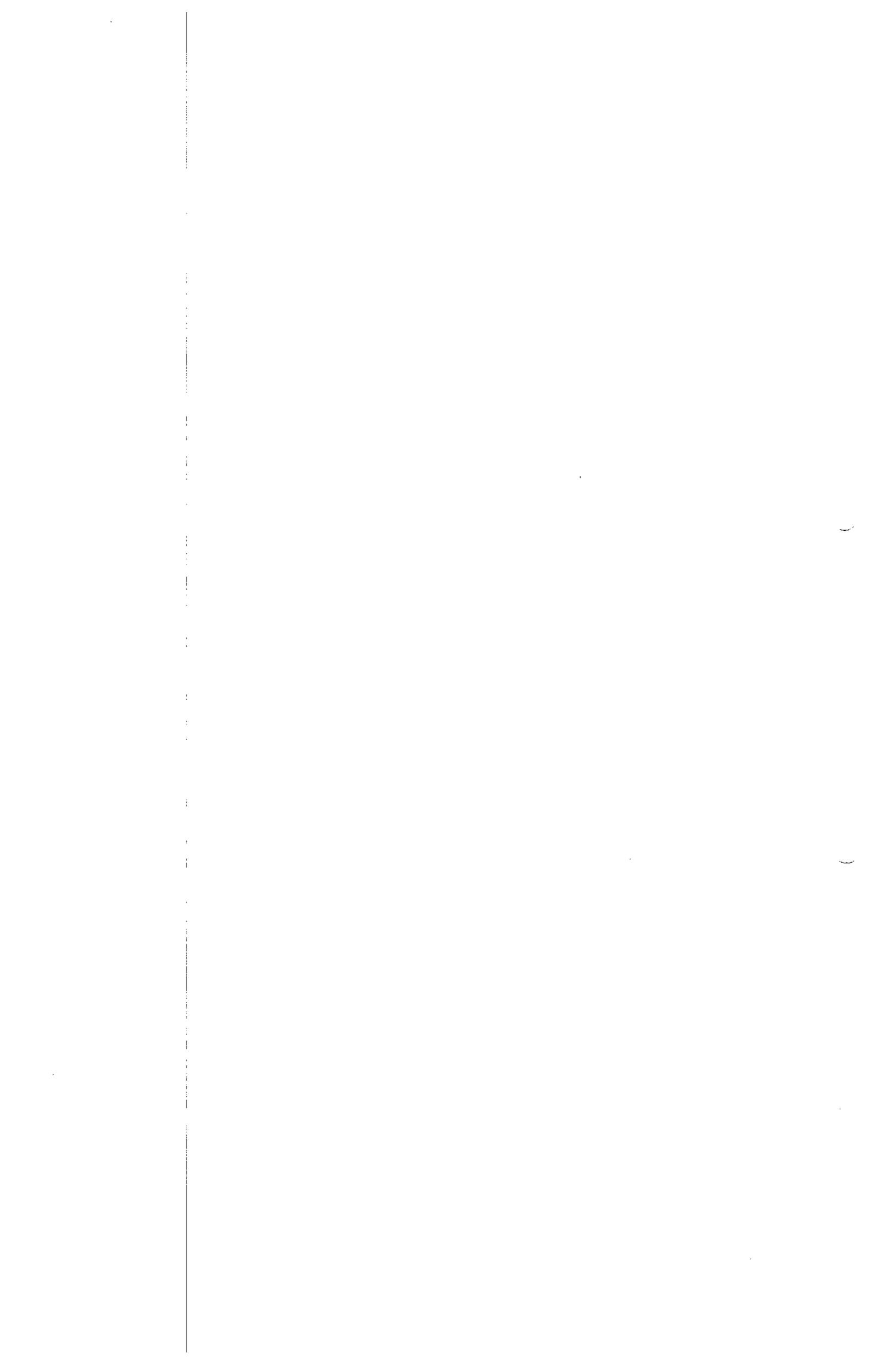
Revisado el trabajo de partición por el Despacho se ha de concluir lo siguiente:

En lo que respecta al porcentaje y a los valores designados se observa que los mismos se ajustan al trabajo presentado (fl. 76-78) y aprobados en audiencia del 16 de marzo de 2018; en consecuencia ante lo mismo este Despacho no accede a la objeción presentada por el señor apoderado de la demandada.

El segundo aspecto controvertido por el señor apoderado de la demandada tiene que ver con la adjudicación que se hace al Dr. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ de bienes sociales de los señores GUIDO JOSE MONTAÑEZ ARIAS y MARTHA LUZ AGUILAR SANCHEZ.

Ante esto último el Despacho debe aclarar y reiterar que si bien mediante auto del 24 de abril de 2019 (fls. 137-141), se dispuso tener como Litisconsorte al Dr. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, los bienes sociales que hacen parte del presente proceso deben ser adjudicados debidamente a los extremos de la Litis, esto es., los señores GUIDO JOSE MONTAÑEZ ARIAS y MARTHA LUZ AGUILAR SANCHEZ; sin ser óbice para hacer posteriormente pronunciamiento por el Despacho respecto de la venta de derechos litigiosos para su inscripción.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta



RESUELVE:

*PRIMERO: Acceder parcialmente a las objeciones presentadas por el señor apoderado de la demandada, por las razones anotadas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Ordenar que parte del señor Auxiliar de la Justicia designado se rehaga el trabajo de partición, para lo cual se concede un término de diez (10) días.*

NOTIFIQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 27 NOV 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD

Palacio de Justicia Of. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre veintiséis (26) dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00381-00 (Int. 16359), promovido por AIDEE RODRIGUEZ ALVAREZ contra SANDRA VICTORIA ANDRADE BERMEDEZ y OTROS.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige igualmente contra herederos indeterminados de acuerdo al Art. 108 y 490 del C. G. P: se ordena su emplazamiento para lo cual se dispone la entrega de copia del edicto emplazatorio a la parte actora para su publicación por una sola vez, en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación nacional: El Espectador, El Tiempo, El Siglo, La República y Cadena Radial Colombiana R.C.N, Caracol o Todelar de Colombia, advirtiéndose que si se hace en un medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche. Remítase copia del listado a la dirección suministrada.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

Reconocer personería para actuar en este proceso a los Doctores MILENA LEON UREÑA, CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, FELIX MARIA RAMIREZ PINZON y GERMAN EDUARDO PEREZ PEREZ conforme a los poderes otorgados.

No tener, por ahora, como interesada en el presente proceso a la señora EMERITA BERMUDEZ DE ANDRADE en razón a que no se aportan documentos debidamente autenticados que demuestren su relación con el causante RICARDO POLIVIO ANDRADE ARGUELLO. (Sent. SU774/2014 C. C.).

NOTIFIQUESE.

Juez,

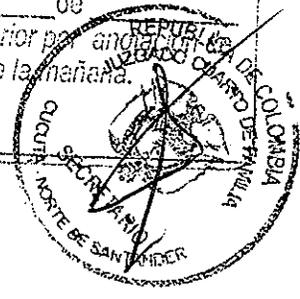
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 27 NOV 2019

Se notificó hoy el auto anterior por andia en el estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

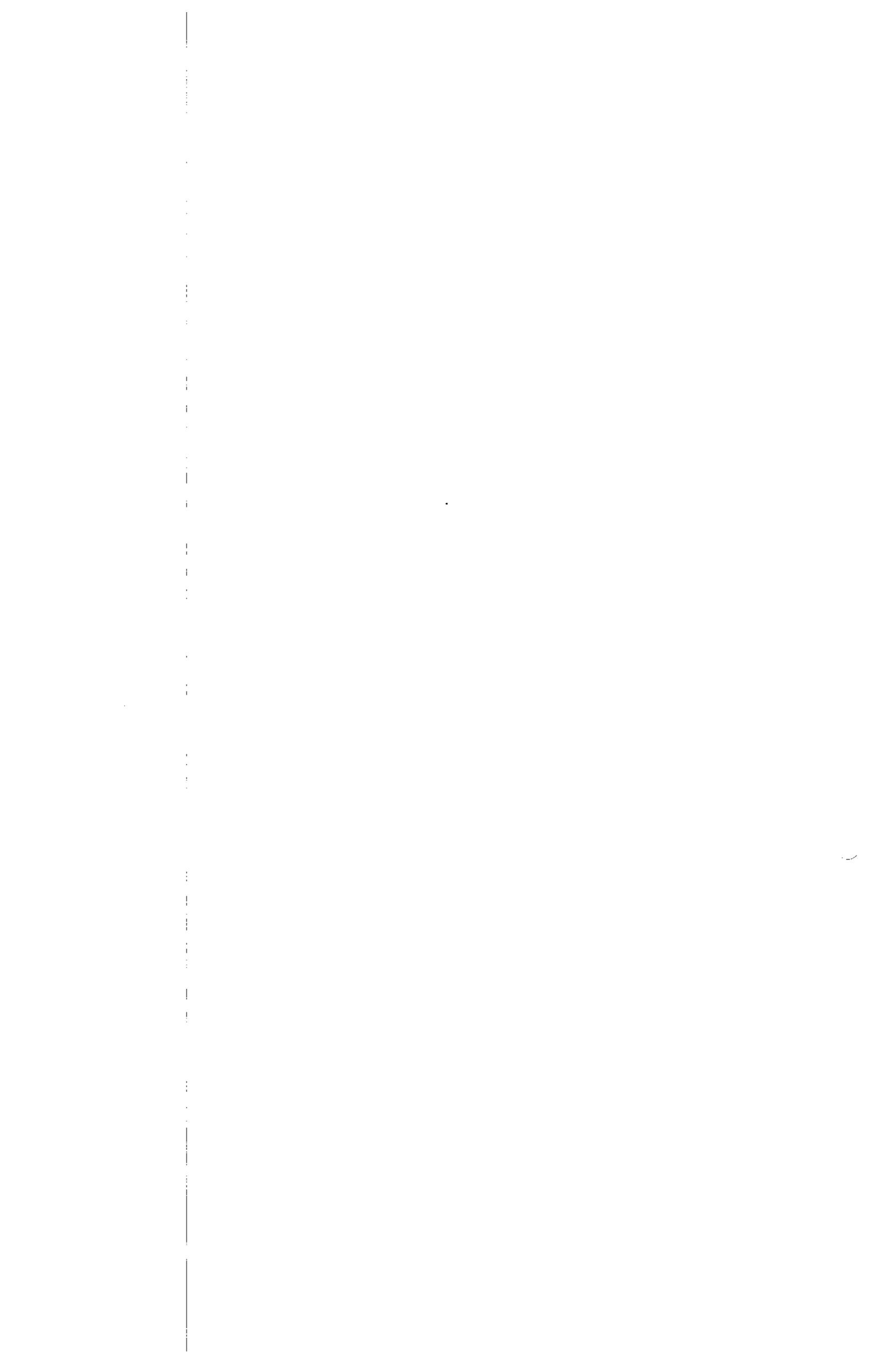
San José de Cúcuta, noviembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso "EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER", promovido por la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO en contra de EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda, requiriendo, entre otros, a la parte actora para que aclarara las pretensiones de la demanda, ya que hace referencia tanto a un proceso EJECUTIVO como a un proceso REINVINDICATORIO, aclarándole que para el proceso ejecutivo y en razón a que se aduce el pago de los cánones de arrendamiento producido por el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-140452, para lo cual debería aportar documento idóneo base de dicha obligación para acceder a librar el mandamiento de pago ejecutivo correspondiente, como podría ser el contrato de arrendamiento donde se estipule el canon de arrendamiento y demás documentos, los cuales el Juzgado hecha de menos.

Sin embargo, en lo que se refiere al proceso ejecutivo pretendido no se aporta lo requerido en auto del 5 de noviembre de 2019, para proceder a dar el trámite respectivo al mismo, en consecuencia el Despacho declara no subsanada la demanda en ese aspecto.

En lo referente al proceso REINVINDICATORIO, en el cual persiste la procuración del trámite por la parte actora, este Juzgado reitera la incompetencia para conocer dicho proceso; pues no sobra aclarar que si bien el artículo 306 del C. G. P. hace referencia a la ejecución con base en la sentencia para que se dé cumplimiento a la misma, esta es clara en señalar que la misma opera especialmente respecto de cosa mueble y dentro del término allí señalado, y lo que se pretende en el presente "ejecutivo reivindicatorio" es la entrega de bien inmueble, por lo tanto no procede la acción que se manifiesta en la demanda, sino que lo procedente, tratándose de un bien inmueble que conforme se verifica en el proceso, ha permanecido en posesión del demandante con posterioridad a la sentencia del 23 de septiembre de 2013 en la cual se aprobó la liquidación en el presente proceso, más de cinco años, es el proceso reivindicatorio, del cual no es competente para conocer este Juzgado; no sobrando reiterar que en la demanda tampoco se hace precisión a dicha pretensión.



*Las anteriores razones conllevan al Juzgado rechazar la demanda EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER y/o REINVINDICATORIO presentada.*

*En cuanto al conflicto de competencias a que se hace alusión en el escrito presentado, tampoco este Juzgado hace pronunciamiento de fondo, en razón a que la parte actora no dilucida las pretensiones planteadas, y como se explicitó anteriormente, no permite a este Despacho plantear o proponer un conflicto de competencias.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER y/o REINVINDICATORIA, promovida por SANDRA LUZ ALBA RUBIO en contra de EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las actuaciones del despacho.

**NOTIFIQUESE.**

Juez,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 27 NOV 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario.





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Martes Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
 DEMANDANTE: NANCY VALENTINA RIVERA PUCHE y ANGELA YESENIA ALEYDA DEL PILAR ALBARRACIN RIVERA  
 DEMANDADO: JOSE DOLORES ALBARRACIN BLANCO  
 RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2019 00 602 00 - (16.580).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- 1.- La Diligencia de Audiencia de Conciliación adiada treinta (30) de noviembre de 2000, ante la Defensora de Familia del Centro Zonal No. 3 del ICBF, donde se fijó cuota de alimentos, se allegó en copia simple, debiéndose allegar en copia autentica de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.
- 2.- La realizada en la Universidad Libre de Cúcuta, NO se allego a ningún acuerdo, igualmente fue allegada en copia simple y en papel reciclable.
- 3.- NO cumple con los requisitos de ley exigidos por el Art. 89 del C.G.P., por cuanto no se allegó copia de la demanda y el traslado de la misma para el demandado en mensaje de datos, esto es, en CD ó DVD de ser el caso, requisito indispensable de procedibilidad para tramitar este proceso, debiéndose allegar 3, demanda, traslado y archivo.
- 4.- NO se anota número de teléfono de las partes, ni de su apoderado, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.
- 5.- NO hizo el reajuste de la cuota de los años 2001 y 2002, en el 2003; se cobran \$600.000 dividido en \$50.000, serian 12 meses: se le recomienda hacer otra casilla, para saber que meses cobra por año.

AÑO	SALARIO	INCREMENTO	Valor cuota	MESES COBRADOS	TOTAL
2000			\$50.000	-----	-----
2001		9.96%	-----	-----	-----
2002		8.04%	-----	-----	-----
2003	\$332.000	7.44%	\$ ?	12 o ?	\$ xxxxxxxxx.
2004	\$358.000	7.83%	?	?	\$ xxxxxxxxx.
.....					
.. 2019	\$828.116	6%	\$ ?	?	\$ xxxxxxxx

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

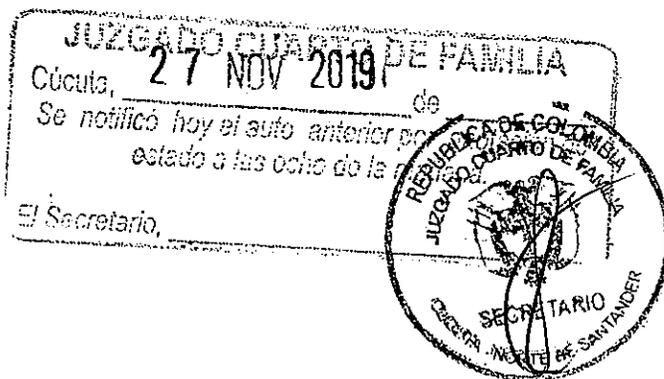
**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor MIGUEL ANGEL ESCALANTE REYES, como apoderado de la joven ANGELA YESENIA ALEYDA DEL PILAR ALBARRACIN RIVERA y de la señora NANCY VALENTINA RIVERA PUCHE, en los términos y condiciones según poder conferido por las mismas.

NOTIFIQUESE;

Juez,

  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Jaimes A.





## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO :</b>	<b>ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VIVIANA DEL PILAR COLMENARES GARCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>REGULO FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>54 001 31 60 004 2019 00 612 00 (16.590).</b>

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que;

1.- Lo pretendido por la parte demandante, es fijación cuota alimentaria, según libelo de la demanda, visto la diligencia de audiencia de conciliación realizada en el Centro Zonal Tres del ICBF, de fecha 09 de abril de 2018, acordaron cuota de alimentos mensuales por TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$350.000) incrementándose de acuerdo al smlmv, más tres (3) cuotas adicionales para el vestuario por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$150.000) que se darán, 1 el día de cumpleaños y las otras 2, el 24 y 31 de diciembre de cada año, salud y educación de por mitad.

2.- Si lo que se pretende es aumento de la cuota de alimentos y/o proceso ejecutivo de alimentos, deberán allegar la documentación respectiva, para cada proceso, junto con la audiencia de conciliación para el aumento, de acuerdo a la Ley 640 de 2001 Art. 35 y 40, si no está de acuerdo con la cuota de alimentos acordada.

3.- No se aporta en Original y/o copia auténtica la diligencia de audiencia de Conciliación realizada en el ICBF., de fecha 9 de Abril de 2018, siendo ello necesario, de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.

4.- NO se anota número de teléfono, ni correo electrónico de las partes, dirección, correo electrónico, teléfono de la apoderada, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.

Por lo anterior, se declara inadmisibles la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Doctora RUBIELA MORENO GOMEZ, como apoderada de la señora VIVIANA DEL PILAR COLMENARES GARCIA, en los términos y condiciones, según poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

James A.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 27 NOV 2019 de  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°  
54- 001-31-60-004-2019-00495-00- interno-16.473**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por ADELAIDA MARTINEZ LOPEZ, a través de Mandataria Judicial.

Una vez revisado el trámite procesal, se tiene que no se aportan los soportes de los Registros Civiles vistos a folios 4 y 5-. Para lo cual se requiere a la parte accionante para que los aporte al Despacho.

Como se observa que la inscripción de los R.C.N antes referenciados se hizo por testigos, en garantía de la celeridad procesal, este Despacho insta a la accionante para que allegue dos (2) testigos que hayan tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento de la señora ADELAIDA MARTINEZ LOPEZ, para ser escuchados en audiencia.

Conforme a lo anterior se programa como fecha de audiencia el día 20 de enero 2020 a las 11:00 a.m

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

CDMM

27 NOV 2019 FAMILIA  
Cicuta, .....  
a nombre de .....  
estado de la zona de .....  
El Secretario, .....



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°  
54- 001-31-60-004-2019-00578-00- interno-16.556**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por MARLEN YOLANDA KLINGER NAZARENO, en representación de su menor hija MARIANGEL KLINGER NAZARENO, a través de Mandataria Judicial.

Una vez revisado el trámite procesal, se tiene que los documentos presentados para hacer su valoración probatoria vistos a folios 14 al 29, se presentan en copia simple, debiendo allegar copia autentica y para este caso en concreto debidamente apostillados si lo que se pretende es hacer valer documento extranjero.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the printed name of the judge.

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

CDMM

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 27 NOV 2019  
Se recibió en el Juzgado Cuarto de Familia de  
Cúcuta a las ocho de la mañana  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LIZ ANDREA GARRIDO CORDERO
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO CORTES UMAÑA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 613 00 - ...

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- 1.- El valor cobrado por el año 2017, no son \$ 260.255, si no \$ 260.225, por lo que cambia el valor a cobrar de \$ **12.832.787**.
- 2.- IPC 2018 fue de 3.18% y no de 3.2% y 2019 a octubre va en 3.43%, se adjunta la misma.
- 3.- NO cumple con los requisitos de ley exigidos por el Art. 89 del C.G.P., por cuanto no se allegó copia de la demanda y el traslado de la misma para el demandado en mensaje de datos, esto es, en CD ó DVD de ser el caso, requisito indispensable de procedibilidad para tramitar este proceso, debiéndose allegar 3, demanda, traslado y archivo, haciendo falta uno (1) para el traslado al demandado.
- 4.- Igualmente el aumento es de la cuota Alimentaria y no de los conjuntos de ropa, de acuerdo a la diligencia de audiencia, que se adjunta.
- 5.- Intereses de mora, no se incluye por ahora.

Ante ello, se declara inadmisibles la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Doctor MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN, como apoderado judicial de la señora LIZ ANDREA GARRIDO CORDERO, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **27 NOV 2019** de  
Se notificó en el auto anterior por ende se  
estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,

